

Encarga al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional la adquisición de cinco trenes de seis vagones cada uno y su respectiva repotenciación, para el Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1

**DECRETO SUPREMO
N° 028-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No. 28253, se declaró de necesidad pública la continuación de la ejecución del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, con Ley No. 28670, se declaró de interés nacional el proyecto de extensión de la Línea 1 del Tren Urbano de Lima desde el Puente Atocongo hasta la Avenida Grau;

Que, por Decreto de Urgencia No. 063-2009 se aprobó la fusión por absorción de la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante el Decreto Supremo No. 033-2002-MTC se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - en adelante PROVIAS NACIONAL - como una Unidad Ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya misión y visión son las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes de la Red Vial Nacional;

Que, PROVIAS NACIONAL es el principal ejecutor de inversiones a gran escala del sub sector Transportes, por lo que administrativamente tiene la experiencia para asumir el encargo para la selección del o los proveedores para la adquisición de cinco trenes de seis vagones cada uno, y su respectiva repotenciación, para el Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, conforme a las especificaciones técnicas que serán determinadas por la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Encargo al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL

Encargar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL la adquisición de cinco trenes de seis vagones cada uno y su respectiva repotenciación, para el Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, comprendida por el Tramo 1 Villa El Salvador - Avenida Grau y el Tramo 2 Avenida Grau - Distrito de San Juan de Lurigancho, conforme a las especificaciones técnicas, condiciones de calidad, oportunidad y plazo, que serán determinadas por la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE.

Para el cumplimiento de los fines del presente Decreto Supremo, PROVIAS NACIONAL, podrá solicitar el apoyo y participación que considere necesarios, a las dependencias o áreas del Sector.

Artículo 2.- Alcances del encargo al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL

Determinar que el encargo señalado en el artículo precedente, culminará con la selección definitiva del o los proveedores, debiendo la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, suscribir los contratos correspondientes.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

517726-3

Modifican artículos del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por D.S. N° 005-2005-MTC

**DECRETO SUPREMO
N° 029-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, en adelante, el Reglamento, tienen como objeto normar la prestación de los servicios de radiodifusión, sea sonora o por televisión de señal abierta, así como la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio;

Que, el artículo 31 del Reglamento, establece restricciones a la obligación a cargo de los administrados, de cumplir ciertos requisitos en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones, tratándose de sociedades de accionariado difundido o que coticen en bolsa y personas jurídicas sin fines de lucro; a efectos de uniformizar estos procedimientos y otorgar predictibilidad a los administrados, es necesario establecer también restricciones respecto del cumplimiento de dichos requisitos por parte de otras sociedades, así como para las universidades públicas y gobiernos regionales y locales;

Que, asimismo, corresponde señalar expresamente que para el caso de sociedades de accionariado difundido o que coticen en bolsa, se deberá presentar el documento que las acredite como tales, emitido por la autoridad competente; a fin que la administración cuente con elementos que le permitan verificar dicha calidad;

Que, el artículo 63 del Reglamento prevé que tratándose de las solicitudes de aumento de potencia o cambio de ubicación, previamente a la emisión del acto administrativo correspondiente por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, se requiere la opinión de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, con la finalidad de verificar que de aprobarse el pedido, no se originarán interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones;

Que, en la aplicación de la citada norma se han identificado diversos supuestos en los cuales la variación de la potencia y el cambio de ubicación de la planta transmisora, no generan interferencia alguna, razón por la cual deviene en innecesaria la opinión previa de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones;

Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en aplicación de los Principios de Celeridad y Simplicidad previstos en el artículo IV de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario modificar el artículo 63 del Reglamento a fin de restringir la exigencia de la opinión previa de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, únicamente cuando existan elementos razonables que hagan prever que de autorizarse el aumento de potencia o el cambio de ubicación solicitado, se producirán interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones o se infringirán las normas que prevén las zonas de restricción señaladas en el artículo 84 del Reglamento;

Que, de otro lado, el artículo 66 de la Ley y el Título IV de la Sección Quinta del Reglamento, regula la obligación de pago de la tasa por explotación comercial del servicio a cargo de los titulares del servicio de radiodifusión, la cual viene siendo incumplida por algunos operadores;



situación que genera perjuicios económicos para el Estado, evidenciándose la necesidad de adoptar medidas regulatorias que fortalezcan el marco legal vigente, permitiendo cautelar los intereses del Estado; por lo que es necesario modificar el artículo 124 del Reglamento, a fin de establecer criterios objetivos para determinar los montos que correspondería abonar a los titulares de autorizaciones por concepto de tasa ficta e incorporar el artículo 124-A, a efectos de prever expresamente las facultades de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, en la fiscalización de los pagos por este concepto;

Que, asimismo, el artículo 135 del Reglamento permite a los titulares de los servicios de radiodifusión, cambiar la ubicación de su planta transmisora dentro del periodo de instalación y prueba sin que ello constituya infracción, siempre que este cambio haya sido previamente solicitado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y se cumpla con no aumentar la potencia, ni variar la localidad a servir, ni causar interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones; considerándose la necesidad de flexibilizar la operación de estos servicios, para lo cual se propone extender los alcances del artículo a los cambios de ubicación de la planta transmisora que se produzcan en cualquier etapa de la operación del servicio habilitado;

Que, el artículo 83 de la Ley, establece que las multas se fijarán en límites inferiores al mínimo legal, cuando la aplicación del monto de la multa, atente contra la continuidad del servicio; por lo que resulta necesario modificar el artículo 142 del Reglamento, a fin de establecer un criterio objetivo respecto del monto inferior al mínimo legal que se aplicará como sanción en estos supuestos;

Que, de otro lado, a fin de fortalecer las capacidades de control y supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la fiscalización del marco legal vigente, corresponde precisar el artículo 155 del Reglamento, a fin de señalar expresamente que cuando para la ejecución de una incautación se requiera el descerraje y el allanamiento, éstos se solicitarán al juez competente;

Que, con fechas 16 de enero de 2009 y 29 de abril de 2010, se publicaron en el Diario Oficial El Peruano los proyectos de Decreto Supremo que modifican el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley No. 28278, Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación

Modificar los artículos 31, 63, 124, 135, 142 y 155 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 31.- Sociedades y Asociaciones

31.1 En el caso de sociedades de accionariado difundido o que coticen en bolsa, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1, literales b) en lo que corresponda, c), d), e) y f) del artículo 29 de cargo de los socios y accionistas, serán presentados respecto de aquéllos que tengan una participación en el capital social de más del treinta por ciento (30%). Para tal efecto se deberá presentar la documentación que las acredite como sociedades de accionariado difundido o que coticen en bolsa, emitida por la entidad competente. Para sociedades distintas a las señaladas, los requisitos antes citados, de cargo de sus socios y accionistas, solo serán presentados respecto de aquellos que tengan una participación en el capital social de más del cinco por ciento (5%). En este último supuesto, las sociedades solicitantes presentarán además una declaración jurada en la que se detalle la relación de personas eximidas de la obligación, sus representantes, socios o accionistas según formato aprobado.

31.2 En el caso de personas jurídicas sin fines de lucro, cuando el número de sus miembros sea superior a diez (10), la presentación de los documentos antes indicados, estará a cargo únicamente de los miembros del consejo directivo u órgano que haga sus veces. Igual criterio se aplicará cuando la persona jurídica tenga la calidad de asociado de la persona jurídica solicitante.

31.3 En el caso de universidades públicas, gobiernos regionales y locales, la presentación de los documentos antes indicados estará a cargo del representante legal.”

“Artículo 63.- Evaluación del cambio de ubicación y del aumento de potencia

Para la evaluación de las solicitudes de modificación de características técnicas referidas al aumento de potencia o cambio de ubicación de la planta transmisora, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones requerirá la opinión previa de la Dirección de Control, cuando cuente con elementos de juicio que la haga prever que dichos cambios pueden causar interferencias perjudiciales a las demás estaciones de radiodifusión o, a otros servicios de telecomunicaciones o cuando se infrinjan las normas que regulan las zonas de restricción para la ubicación de estaciones, a que se refiere el artículo 84; según corresponda a su competencia.

La Dirección de Control deberá emitir opinión en un plazo de veinte (20) días de formulado el requerimiento.”

“Artículo 124.- Pagos a cuenta

Los titulares de autorizaciones a que se refiere el artículo 122, abonarán con carácter de pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar; cuotas mensuales equivalentes al porcentaje fijado en el artículo anterior aplicado sobre los ingresos brutos declarados durante el mes inmediato anterior al pago.

Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, los titulares presentarán al Ministerio una Declaración Jurada en el formato que éste apruebe, la misma que estará sujeta a verificación posterior.

La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponda el pago a cuenta.

En el mes de abril de cada año se efectuará la liquidación final, considerando para ello la declaración anual presentada, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva, de ser el caso. Si quedara saldo a favor del contribuyente, podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio.

En caso de que el titular de la autorización incumpla con la presentación de la declaración anual, el Ministerio procederá a realizar el cálculo correspondiente en base a la última declaración presentada del ejercicio inmediato anterior, a la cual se le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

Si la última declaración anual no consigna ingresos o no hubiera sido presentada, para el calculo correspondiente, el Ministerio seleccionará dentro de los últimos tres (3) años, la declaración anual que consigne el mayor importe, a la que le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

De no existir declaración alguna, el Ministerio determinará el importe correspondiente a la tasa, en función a los ingresos declarados por los titulares de las autorizaciones del servicio de radiodifusión de la banda y localidad correspondiente en condiciones similares. Identificados dichos ingresos, se procederá a la determinación del importe promedio, al cual se le sumará un veinte y cinco por ciento (25%) adicional.

Sin perjuicio del importe de la tasa que resulte por la falta de presentación de la declaración jurada anual y la aplicación de las disposiciones precedentes, el órgano competente del Ministerio, procederá a realizar el registro y cobro correspondiente. Asimismo, verificará los ingresos brutos del titular de la autorización y realizará el recálculo y cobro correspondiente, esto último, sólo si el importe a pagar resultara superior al preestablecido en los párrafos precedentes.

El incumplimiento de los pagos a cuenta y el pago de regularización correspondiente en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de la tasa de interés moratorio (TIM), establecida en el artículo 120.”

“Artículo 135.- Modificación de características técnicas

Las características técnicas a que se refiere el artículo 76 literal d) de la Ley, son las consignadas en la resolución de autorización.

Tratándose del cambio de ubicación de la planta transmisora, éste no se considerará como infracción,

siempre que haya sido solicitado previamente, presentando los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 62 según corresponda, no se varíe la localidad a servir, no se aumente la potencia, no se cause interferencia a otros servicios de telecomunicaciones y se respeten las normas que regulan las zonas de restricción para la ubicación de estaciones, a que se refiere el artículo 84.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no será aplicable en el supuesto en que el titular de la autorización hubiera presentado previamente una solicitud con la misma pretensión y ésta hubiera sido resuelta sin otorgar la respectiva autorización.

La aplicación del presente artículo, no genera derecho alguno ni conlleva a la aprobación por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, de las solicitudes de cambio de ubicación presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 61”

“Artículo 142.- Mínimo Legal

Precisese que el mínimo legal a que se hace referencia en el artículo 83 de la Ley, está referido al mínimo de la escala aplicable por la comisión de la infracción objeto de sanción.

La multa podrá fijarse en monto inferior al mínimo legal, cuando atente contra la continuidad del servicio de radiodifusión autorizado; para cuyo efecto, la multa no deberá exceder del treinta por ciento (30%) del capital social del titular de la autorización, vigente al momento de la comisión de la infracción. En los casos en que la empresa haya reducido su capital social por aplicación del artículo 220 de la Ley General de Sociedades, se considerará para la fijación de la multa, el capital social vigente al momento de su imposición.

En el caso de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro titulares de autorizaciones, la multa no podrá exceder del diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, acreditados mediante declaración jurada de impuesto a la renta del ejercicio anterior a la comisión de la infracción. En el supuesto que dichas personas no cumplan con acreditar sus ingresos brutos, no les será aplicable el beneficio contemplado en el presente artículo.

En ningún caso, la multa será inferior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de la imposición de la sanción.

Este beneficio no será aplicable cuando existan antecedentes de sanciones impuestas en los últimos dos (2) años.”

“Artículo 155.- La incautación

La incautación consiste en el retiro físico de los equipos y bienes utilizados en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 77 incisos a), b), c), d) y f) de la Ley y para los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico.

Esta medida es adoptada y ejecutada por representantes de la Dirección de Control, con apoyo de la fuerza pública y con la intervención del Ministerio Público.

Cuando para su ejecución se requiera el descerraje y el allanamiento, la Dirección de Control lo solicitará al Juez competente del distrito judicial correspondiente, sin que se requiera correr traslado al presunto infractor.”

Artículo 2.- Incorporación

Incorpórense el artículo 124-A al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 124-A.- Acciones de Fiscalización

La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es el órgano competente para efectuar acciones de fiscalización, verificación, revisión, evaluación y determinación con respecto a los pagos que por concepto de tasa por explotación comercial del servicio corresponde abonar a los titulares de autorización para la prestación de servicios de radiodifusión, pudiendo para ello solicitar a los referidos titulares la documentación que considere pertinente, así como realizar visitas de fiscalización con facultades de revisión de estados financieros, libros contables, facturación y otros actos relacionados para la verificación y determinación de los ingresos obtenidos por la explotación comercial del servicio de radiodifusión.

Para efectos de los requerimientos de documentación, la referida Dirección General oficiará al titular de la autorización, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aprobación de los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social

En el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará, mediante Resolución Ministerial, los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social a que se refieren la Ley No. 28278, Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

517726-4

Otorgan a Helisafe S.A.C. permiso de operación de aviación comercial: trabajo aéreo - prospección minera y petrolera, carga externa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 130-2010-MTC/12

Lima, 26 de abril del 2010

Vista la solicitud de la compañía HELISAFE S.A.C., sobre Permiso de Operación de Aviación Comercial: Trabajo Aéreo – Prospección Minera y Petrolera, Carga Externa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento de Registro N° 2010-000887 del 08 de enero del 2010 precisado mediante Documento de Registro N° 2010-000887-A del 31 de marzo del 2010, Documento de Registro N° 048134 del 06 de abril del 2010 y Documento de Registro N° 057696 del 21 de abril del 2010 la compañía HELISAFE S.A.C. solicitó Permiso de Operación;

Que, según los términos del Memorando N° 050-2010-MTC/12, Informe N° 023-2010-MTC/12.07.IF, Informe N° 261-2010-MTC/12.07.CER, Informe N° 041-2010-MTC/12.07.PEL y Memorando N° 416-2010-MTC/12; se considera pertinente atender lo solicitado, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9°, Literal g) de la Ley N° 27261, “la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo”, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; el Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;